



**Resolución No. CSJBOR23-656**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de junio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00344-00

**Solicitante:** Indira Miranda Otero

**Despacho:** Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

**Funcionaria judicial:** Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-41-89-003-2022-00095-00

**Magistrada ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino

**Fecha de sesión:** 15 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 16 de mayo del 2023, la señora Indira Miranda Otero, en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-41-89-003-2022-00095-00, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 13 de marzo de 2023, pidió la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y presentó las excepciones previas correspondientes, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre esa solicitud.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-386 del 18 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 19 de mayo del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos, y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) presentada la solicitud de nulidad y las excepciones el 13 de marzo de 2023, de la misma se dio traslado a las partes mediante fijación en lista por 3 días, desde el 17 al 22 de marzo siguiente; ii) que el 23 de marzo de 2023, fue presentada la liquidación del crédito, a la cual se le dio traslado por fijación en lista los días 28, 29 y 30 de marzo de 2023; iii) que las solicitudes presentadas por la peticionaria, fueron resueltas por providencia del 23 de mayo de 2023, actuación notificada el 24 de mayo siguiente.

### 4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-437 del 29 de mayo de 2023, comunicado el 5 de junio siguiente, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa al advertir que las solicitudes alegadas fueron resueltas con ocasión al requerimiento comunicado el 19 de mayo de 2023, por el cual se advirtió al despacho judicial encartado la existencia del presente trámite administrativo.

## **5. Explicaciones**

Dentro del término respectivo, los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, ratificaron lo informado en el informe de verificación y argumentaron que la decisión a través de la cual se declaró infundada la nulidad presentada por la demandada, no tuvo lugar, es decir, no fue proferida en razón del requerimiento efectuado dentro del presente trámite administrativo, sino al decurso procesal, respecto del cual realizaron un informe esquemático de las actuaciones adelantadas durante los meses de marzo, abril y mayo de 2023.

Así mismo, precisaron que durante el periodo transcurrido el despacho emitió la suma de 645 autos, discriminados en 14 estados, fueron realizadas 9 fijaciones en lista, con un total de 79 procesos fijados, se ingresaron 274 de depósitos judiciales para ser pagados, se recepcionaron 9 tutelas, siendo falladas 8, por parte de la secretaría fueron elaborados 185 oficios, dentro de 143 procesos, todo lo anterior dentro del trámite de 1171 procesos activos.

## **6. Ampliación de la solicitante**

Por mensaje de datos recibido el 8 de junio de 2023, la señora Indira Miranda Otero, manifestó su desacuerdo con lo afirmado por el despacho, toda vez que pese a que por auto del 23 de mayo de 2023, se emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad presentada, este no resolvió de fondo.

De igual forma, indicó que el 24 de mayo de 2023, la parte demandada solicitó la entrega de depósitos judiciales, y el 25 de mayo siguiente, el despacho judicial encartado procedió con esa petición sin esperar que el auto se encontrara ejecutoriado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Indira Miranda Otero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 –

2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### **4. Caso en concreto**

El 16 de mayo del 2023, la señora Indira Miranda Otero, en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-41-89-003-2022-00095-00, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 13 de marzo de 2023, pidió la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y presentó las excepciones previas correspondientes, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre esa solicitud.

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Frente a las alegaciones de la solicitante, los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos, y afirmaron bajo la gravedad de juramento que presentada la solicitud de nulidad y las excepciones el 13 de marzo de 2023, de la misma se dio traslado a las partes mediante fijación en lista por 3 días, y por providencia del 23 de mayo de 2023, actuación notificada el 24 de mayo siguiente, se resolvieron las solicitudes alegadas.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita la nulidad del acto que ordenó seguir adelante la ejecución y presenta excepciones de mérito	13/03/2023
2	Fijación en lista de la solicitud de nulidad	16/03/2023
3	Inicio del traslado	17/03/2023
4	Fin del traslado	22/03/2023
5	Impulso procesal	27/03/2023
6	Impulso procesal	24/04/2023
7	Pase al despacho	26/04/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	19/05/2023
9	Auto resuelve las solicitudes alegadas	23/05/2023
10	Notificación en estados del auto del 23/05/2023	24/05/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad y excepciones previas presentadas el 13 de marzo de 2023.

En este sentido, a partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos, se advierte que el despacho judicial encartado por auto del 23 de mayo 2023, resolvió sobre las solicitudes alegadas, esto es, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 19 de mayo hogafío, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

En este sentido, se tiene con relación al doctor Frank Machacón de la Ossa, Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, que emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad y las excepciones propuestas, el 23 de mayo de 2023, esto es, transcurridos 14 días hábiles, frente a dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 1199 procesos durante el primer trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera razonable.

Ahora, en cuanto al doctor Sergio Daniel Buelvas Henao, secretario de esa agencia judicial, se observa que entre la fecha de finalización del traslado de la solicitud de nulidad el 22 de marzo de 2023, y el pase del expediente al despacho transcurrieron 19 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.



*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, se advierte por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una mora de 19 de días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza observada, y en sede de explicaciones solo fue acreditada la carga laboral del despacho en cuanto a 14 acciones de tutelas asignadas por reparto, sin que se tenga certeza de que su trámite correspondió a la secretaría del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, al doctor Sergio Daniel Buelvas Henao, en calidad de secretario del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

Finalmente, en cuanto a la ampliación realizada por la solicitante, se evidencia que su objeto es dar a conocer su inconformidad con el pronunciamiento efectuado por el despacho el 23 de mayo de 2023, respecto de lo cual se tiene que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación. Así mismo, en cuanto a los hechos relacionados con la entrega de depósitos judiciales, se observa que son hechos posteriores sobre los cuales esta Seccional no requirió informe a los servidores judiciales requeridos, y en tal sentido, mal haría en emitir pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Indira Miranda Otero, en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con

radicado No. 13001-41-89-003-2022-00095-00, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Sergio Daniel Buelvas Henao, secretario del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA